

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Honorario Rad.54001311000120120062200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil vientes (2023).

En atención a lo manifestado por la Dra. PAULA MAYERLY CASTELLANOS PACHECO identificada con cedula de ciudadanía # 1090482492, quien se declara impedida para aceptar la designación que se le hizo como curadora del demandado, obrando prueba al respecto, se acepta el impedimento y se procede, de conformidad con lo previsto en el art. 48 Numeral 7 del Código General del Proceso, a designar en su lugar a la abogada CLARIVEL VERGEL BADILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.337.185 como Curador Ad-Litem, para que represente en este proceso al demandado LUIS ESTEBAN PEREZ RODRIGUEZ C.C. 1.090.435.519. Comuníquesele su designación al correo electrónico clarivelvergel@outlook.com, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación.

Aceptado el cargo, notifíquesele personalmente el auto de mandamiento de pago, de fecha 24 de junio de 2022, conforme a lo allí indicado.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ceb48e4af62878de084b979ab4fc2456b2b9bf0c7979aad30e871c23c72f96**

Documento generado en 07/06/2023 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120210002100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra termino de traslado de la liquidación de crédito y revisada la misma, sería del caso proceder a su aprobación si no fuera porque se advierte que en la misma no se tuvo en cuenta lo dispuesto en la audiencia de fecha 03 de noviembre de 2022, respecto a la corrección de los valores del mandamiento de pago, así mismo no se incluye la liquidación de costas, por lo que no se ajusta a derecho, en consecuencia, no se aprueba la liquidación presentada, procediéndose en su defecto a realizar la liquidación como en derecho corresponde.

Para proceder se tiene en cuenta lo siguiente:

Con fecha 07 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (21.137.300)**, por concepto de cuotas alimentarias y extras desde el mes de septiembre de 2016 y hasta el mes de enero de 2021, más las cuotas que se causen en el curso del proceso.

Este despacho en audiencia de fecha 03 de noviembre de 2022, dispuso declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido, mala fe y pago parcial, alegadas por la parte demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución pero haciendo corrección del mandamiento de pago en cuanto al saldo de deuda conforme a las pruebas, indicando que la suma por la que procedía el mandamiento de pago, es la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$15.270.971)**, en lo demás se mantiene el mandamiento de pago, es decir, en cuanto a la tasa de interés ordenada 0.5% mensual y en cuanto a las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, a partir del primero de febrero del año 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

De otra parte, se dispuso la liquidación del crédito y se les indicó a las partes que se tuviera en cuenta como abono al crédito la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$795.376)**, que ya fueron pagados por el juzgado a la demandante señora SILVIA VIVIANA MANCERA PARRA, y de igual manera, se deben aplicar como descuento también la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CERO SETENTA Y UN PESOS (\$11.263.071)** que la empresa CERAMICA ITALIA acredita haber consignado directamente en la cuenta de la señora SILVIA VIVIANA MANCERA PARRA, a partir del momento en que fue comunicada la medida cautelar.

Respecto de las cuotas causadas a partir del mes de febrero de 2021, se advierte que las mismas han sido pagadas, pues al decretarse la medida de embargo, el pagador de Cerámica Italia realizó el pago directamente a la demandante señora SILVIA VIVIANA MANCERA PARRA, y a partir del mes de diciembre de 2022, mediante auto

de fecha 01 del mismo mes, se dispuso el fraccionamiento de los depósitos para proceder a la realización del respectivo pago de la cuota mensual causada, lo cual se ha venido realizando hasta la fecha.

Ahora bien como al realizarse el pago directamente por el pagador de Cerámica Italia, el mismo se efectuó por un valor mayor al valor de la cuota mensual, habiéndose efectuado pagos por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CERO SETENTA Y UN PESOS (\$11.263.071)**, se debe establecer cual era el valor de las cuotas en el periodo del mes de febrero de 2021 hasta el 31 de mayo del 2023, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente, advirtiéndose que a falta de pacto entre las partes, la cuota alimentaria se incrementa en el IPC del año inmediatamente anterior, de acuerdo al artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, lo cual da el siguiente resultado:

Cuotas causadas desde el mes de febrero de 2021 hasta diciembre de 2021	Valor cuota \$360.143	\$3.952.641
Cuotas causadas de enero de 2022 a diciembre de 2022	Valor cuota 380.383	\$4.564.596
Cuota alimentos mes de enero de 2023	Valor cuota 430.289	\$2'151.445
Total cuotas causadas		\$10'668.682

El valor de las cuotas causadas después de la demanda que asciende a \$10'668.682, lo deducimos de los pagos efectuados tanto por el pagador de Cerámica Italia (**\$11.263.071**), como el valor pagado por el juzgado (**\$3'976.880**), **es decir la suma de \$15'239.951**, de donde se tiene habiéndose pagado la totalidad de las cuotas causadas desde el mes de febrero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2023, queda un excedente por valor pagado de más de **\$4'571.269**, **valor este que se debe imputar al crédito existente al momento de proferirse el mandamiento de pago.**

Ahora bien, aplicando lo anterior se tiene lo siguiente:

Capital al momento del mandamiento de pago	\$15.270.971,00
Intereses al 0.5% hasta la fecha de mandamiento de pago	\$1'260.475.00
Liquidación costas.....	\$800.000,00
TOTAL DEUDA	\$17'331.446
MENOS ABONO	\$4'571.269
SALDO DE DEUDA con corte a 31 de enero de 2021	\$12'760.177
intereses al 0.5% del 01 de febrero de 2021 al 31 de mayo del 2023	\$ 1'786.424
TOTAL DEUDA A 31 DE MAYO DE 2023	\$14'546.601
Dineros existentes a orden del juzgado cinco millones trescientos diecinueve mil quinientos nueve pesos	\$5.319.506.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación de crédito efectuadas por la parte demandada a través de su apoderado, por no estar ajustada a derecho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: disponer que la liquidación del crédito corresponde a la efectuada por este juzgado y que asciende a un total de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$14´546.601)**, por concepto de capital, costas e intereses hasta el 31 de mayo de 2023, sin tener en cuenta los dineros Existentes a orden del juzgado.

TERCERO: Ordenar el pago una vez en firme la presente decisión a la señora **SILVIA VIVIANA MANCERA PARRA, con C.C. No. 37.390.274**, en su condición de madre y representante de su menor hijo, de la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (**\$5.319.509**) y los títulos que en lo sucesivo se dejan a orden de este juzgado hasta completar el valor del crédito. Líbrese la correspondiente orden de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **8 DE JUNIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **97** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdae16e008b0c53e0471a374319b6b57f653ead8d597cf1e3fb7a3088518f90**

Documento generado en 07/06/2023 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120220019900 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día seis (06) de julio del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, a la cual deben asistir las partes y sus apoderados y presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se ordena el testimonio de la señora MARYURI DANIELA BENITEZ HERNANDEZ.
- c. Se ordena el interrogatorio de parte de la demandada, señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se ordena el testimonio de los señores LUIS ALBERTO ERAZO y LUZ MARINA VERA.
- c. Se ordena el interrogatorio de parte del demandante, señor VICTOR LEONARDO GONZÁLEZ ORTIZ.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ad1dafb49c74554e16e680f2d3aefc2023b54e7e12ca5a2dc49183fd3a231f**

Documento generado en 07/06/2023 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220037500 UMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, del día **siete (07) de julio del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, a la cual deben asistir las partes y sus apoderados y presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decretan los testimonios de las señoras LUZ MARINA NORIEGA ORTIZ y ADIELA PÉREZ DE CORTES.
- c. Se decreta el interrogatorio de parte de las demandadas SANDRA MILENA BARRIGA MENESES, NURIS ESTHELA BARRIGA MENESES, OLGA LUCIA BARRIGA MENESES y MARÍA ISABELA BARRIGA MENESES.
- d. No se accede al interrogatorio del menor demandado, ni de los herederos indeterminados por ser improcedente.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Las demandadas SANDRA MILENA BARRIGA MENESES, NURIS ESTHELA BARRIGA MENESES, OLGA LUCIA A BARRIGA MENESES y MARÍA ISABELA BARRIGA MENESES, no contestaron la demanda.
- b. A solicitud del menor demandado y del curador de los herederos indeterminados se decreta el interrogatorio de la demandante MARLENE EMILCE VELASQUEZ PEREZ.
- c. No se accede al testimonio del menor CABV, por ser improcedente al ser parte procesal.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566eaf43258d9dfcb14f6724614ad964c5a703863eea5fbc43b2cb044406796b**

Documento generado en 07/06/2023 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220049500 – Adjud. Jud. Apoyo

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Una vez posesionado el intérprete en lenguaje de señas, asignado por la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, para brindar su acompañamiento en audiencia del titular del acto pretendido, joven JORGE ALBERTO GUALDRÓN ACERO, se procede a convocar para la continuación de la audiencia de trámite, de conformidad con el Artículo 392 del Código General del Proceso y para el efecto se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, la cual se realizará de forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**. Diligencia a la cual deberán concurrir los interesados en el presente trámite.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Procuradora de Familia y al señor FAIBER ARLEY LEÓN GARCÍA (Intérprete) para que asistan a la diligencia de audiencia.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **8 DE JUNIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **97** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d59ee6accf72700305580aca2298a88f82e13deb2a47cf022533469e9e4640**

Documento generado en 07/06/2023 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>